

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6393/2016.
QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
SECRETARIO AUXILIAR: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el _____ dicta la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **499/2015**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado del vigésimo Sexto Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes fácticos.

Hechos delictivos. De los elementos fácticos que obran en autos se desprende que el ocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, se presentó en la comandancia delegacional de ***** quien refirió llamarse ***** , quien manifestó que momentos antes al caminar por la brecha que conduce al ***** , escuchó dos detonaciones de arma de fuego.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6393/2016

Al efectuar un recorrido por la zona, los policías aprehensores observaron a dos personas que responden a los nombres de ***** y ***** , que se encontraban sentados arriba en la caja de un vehículo tipo pick up, de color blanco, marca ***** , placas de circulación ***** , con número de serie ***** , que se encontraba estacionado a un costado de la brecha que se encuentra aproximadamente a seis kilómetros entre el rancho ***** y el rancho ***** .

Al realizarles una revisión, previa identificación como Agentes de Seguridad Pública Municipal, fueron encontrados, en lo que interesa, en el interior de la cabina del mismo vehículo, exactamente arriba del asiento:

a) un arma de fuego, tipo ***** , calibre *****” ***** , matrícula ***** , marca ***** , modelo ***** ;

b) un arma de fuego tipo ***** , calibre ***** ***** , matrícula ***** , marca ***** , modelo ***** , país de fabricación ***** ;

c) cinco cartuchos útiles para arma de fuego calibre . *****

Antecedentes procesales.

Causa penal. Con motivo de los anteriores hechos se incoo la causa penal ***** , del índice del Juez Primero de Distrito en el estado de Baja California Sur; causa en la que se dictó sentencia el treinta y uno de julio de dos mil catorce, en contra de ***** y ***** , por su responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia; portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y posesión de cartuchos para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

Apelación. Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados y su defensa interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, bajo el toca penal *****.

El citado órgano jurisdiccional emitió sentencia el veintisiete de octubre de dos mil catorce, la cual modificó la de primera instancia, la referida modificación consistió en decretar sentencia absolutoria por lo que hace a ***** y en cuanto a *****, estimó que era penalmente responsable por los delitos que se le imputaban, sin embargo, consideró que se actualizaba un concurso ideal de delitos, por lo que disminuyó la pena privativa de libertad así como la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

Primer Juicio de Amparo Directo. En desacuerdo con la determinación a la que arribó el Tribunal Unitario, la defensora de oficio del sentenciado promovió juicio de amparo directo, contra la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil catorce, emitida en el toca *****, emitida por el Tribunal de segunda instancia, a quien, entre otras autoridades señaló como autoridad responsable.

Seguido los trámites legales, mediante sesión de dos de julio de dos mil quince, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto siguiente:

“... de que el Tribunal Unitario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dicte una nueva en la cual, acorde con lo expuesto en esta ejecutoria, le niegue valor probatorio al referido dictamen pericial en materia de balística forense; y tomando en cuenta el resto de

la pruebas que obran en la causa penal, determine si se demuestra o no los elementos del tipo penal imputados al quejoso y resuelva lo que en derecho proceda”

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Unitario señalado como responsable, dictó sentencia, en la que una vez acatados los parámetros fijados, modificó la sentencia de primera instancia.

Segundo Juicio de Amparo Directo. Inconforme con la anterior resolución, la Defensora Pública del sentenciado, interpuso nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitida en el toca *********, por el Tribunal de segunda instancia, nuevamente señalada como autoridad responsable.

Demanda de amparo y Derechos Constitucionales que se estiman violados. En su escrito de demanda la parte quejosa señaló como Derechos Constitucionales violados los establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales; asimismo, precisó los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Trámite y resolución del juicio de amparo directo. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil quince¹, el Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el amparo directo penal *********, y giró oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación.

¹ *idem*. Foja 31.

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.²

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

Interposición del recurso. En contra de la sentencia de amparo, *********, por conducto de su defensora pública federal, presentó recurso de revisión el cual fue presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Mediante oficio *********, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito remitió el escrito de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previos requerimientos, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le asignó el expediente *********; en razón a la estadística interna y la especialidad de la materia, turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción⁴.

Por diverso acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de

² *Ibidem*. Foja 41-101.

³ Amparo Directo en Revisión 6393/2016. Foja 2.

⁴ Amparo Directo en Revisión 6393/2016. Foja 12.

Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁵.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia emitida por el referido Tribunal Colegiado fue notificada por lista a la parte quejosa el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete del mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del veintisiete de septiembre al diez de octubre de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días diez, uno, dos, ocho y nueve de octubre de ese año por ser inhábiles.

⁵ Ídem. Foja 27.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficialía de Parte del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el seis de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Procedencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que sí se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 9/2015, permite considerar lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos: I. La inconstitucionalidad de una norma, y/o; II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en

amparo directo, **además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia** que condicionan la procedencia del mecanismo de defensa y que exige la Constitución Federal en el artículo 107, fracción IX.

d) Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 9/2015, emitido en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala: por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso b), se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiese impugnado la

constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiese planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, que *motu proprio* se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitió el estudio y decisión de estas cuestiones; y, que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Resultan ilustrativas las jurisprudencias 2ª./J. 64/2001⁶ y 2ª./J. 3/1996⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte: de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”; y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA”.**

Ahora bien, en el caso particular se advierte que subsiste un tema de constitucionalidad, el cual implicó que el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunciara al respecto, a saber sobre la constitucionalidad del inciso c), artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, por tanto, esta Primera Sala debe proceder a su revisión.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, página: 218.

CUARTO. Elementos necesarios para resolver. Se estima necesario traer a colación los conceptos de violación, las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, así como los argumentos que en vía de agravios formuló la parte recurrente.

Conceptos de violación:

➤ Argumenta que la sentencia emitida en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo *****, se emitió defectuosamente en relación al cumplimiento de los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo primigenia.

➤ Refiere que le causa perjuicio que la autoridad responsable **realiza un estudio oficioso, para perfeccionar la acusación** que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación, en contravención a los principios "*nullum crime, nulla poena sine previa lege*" e "*in dubio pro reo*", dado que, con la finalidad de tener por acreditado el segundo elemento normativo, de los ilícitos por los que se le sentenció, a saber, la clasificación de las armas de fuego y cartuchos afectos, **toma en consideración pruebas no ponderadas para tal efecto en las conclusiones**, toda vez que para ello, el fiscal, únicamente consideró el contenido del dictamen pericial en materia de balística y fe ministerial, para cada uno de los ilícitos; mientras que el Tribunal responsable pondera diversos medios de prueba, como el Acta de entrega del material bélico a la Comandancia de la Tercera Zona Militar; y el Parte informativo

➤ Aduce que el valor probatorio otorgado por el Tribunal Unitario al **acta** de entrega recepción del material bélico a la Comandancia de la Tercera Zona Militar, es arbitrario, toda vez que carece de la

intervención de un perito con conocimientos en armas de fuego, donde se precise qué tipo de arma se trata, cuál es su calibre, qué tipo de funcionamiento tiene el arma, para de esa forma.

➤ Destaca que de manera indebida se otorgó valor probatorio al contenido del **parte informativo** suscrito por los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dado que bajo la óptica del quejoso, **la ratificación que se hizo del mismo**, carece de valor probatorio dado que se efectuó sin que estuvieran presentes los —entonces— inculpadados ni sus defensores; esto, en contravención a lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, inciso "c" del Código Federal de Procedimientos Penales.

➤ Asimismo, plantea que la porción normativa del artículo 11, inciso "c", de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que se refiere a las Carabinas Calibre .30 en todos sus modelos, es inconstitucional, toda vez que no señala a qué modelos se refiere y a qué sistemas de disparo, lo que genera que el juzgador aplique la ley por analogía, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley, que previene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado.

Por lo que hace a la alegada inconstitucionalidad del inciso c), artículo 11, de la Ley de Armas de Fuegos y Explosivos, se pronunció en el siguiente sentido:

Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.”** (se transcribe)

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior, deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley -el tipo- y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

Para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, podemos encontrar como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, para garantizar el principio de plenitud hermética, en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. En definitiva, y como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras **describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a**

quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.[El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional, Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.].

Sin embargo, como ya lo ha señalado la Suprema Corte, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.” (se transcribe)

*En este orden de ideas, ante un problema de taxatividad, es factible realizar un análisis integral de las constancias y del contexto de la norma, en aras de conocer la intención del legislador. Así, de un simple análisis contextual del artículo e inciso citados anteriormente, se concluye que la disposición impugnada no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que claramente se desprende que la intención del legislador al adicional al tipo de arma de fuego, a saber, **Carabinas**, y el calibre, **.30**, la frase todos los modelos, pretendió precisamente, tornar exhaustivo e incluyente, al tipo penal, pues resultaría excesivo el nombrar a cada uno de los modelos, aunado a que sería imposible estar reformando constantemente la norma para incluir a los modelos que se fueran generando año tras año.*

En tal contexto, se considera, contrario a lo sostenido por el quejoso, que el artículo 11, inciso "c" de la Ley Federal de Armas de Fuego, en cuanto se refiere a las Carabinas Calibre .30 en todos sus modelos, no puede ser violatorio de la garantía constitucional en mención, pues precisa el tipo de arma [carabina] y el calibre [.30] pues la palabra "calibre" debe entenderse referida al diámetro interior de la parte o partes del arma de fuego donde es factible alojar el proyectil o proyectiles, como por ejemplo la parte del arma de fuego que se denomina cañón. Asimismo, el término "en todos sus modelos" se refiere la diversidad de carabinas calibre .30 que existan, por lo que el tipo penal descriptivo se colma cuando el sujeto infractor porta o posee una carabina calibre .30, independientemente de modelo o marca.

Agravios.

La parte recurrente formuló los siguientes argumentos:

a) Señala que el Tribunal Colegiado del conocimiento al realizar el perfeccionamiento de las conclusiones acusatorias vulneró en su perjuicio los principios *nullum crime, nulla poena sine previa lege e indubio pro reo*.

b) Indica que a efecto de tener por acreditado el segundo elemento normativo del ilícito de portación de arma de fuego, se toman en consideración pruebas de manera indebida.

c) Realiza diversas manifestaciones tendientes a demostrar que la autoridad responsable no dio debido cumplimiento a la primer ejecutoria de amparo, tal como que el estudio oficioso realizado por el Tribunal Colegiado, respecto de la sentencia emitida en cumplimiento no fue de manera exhaustiva; que se vulneró el principio de recurso efectivo toda vez que en el segundo amparo no se analizaron los aspectos relacionados con el cumplimiento de la primigenia ejecutoria de amparo.

d) Señala que el inciso c), del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego, resulta inconstitucional ya que dicha porción normativa es obscura, lo que ocasiona que el jugador aplique por analogía las leyes penales, toda vez que no se precisa el mecanismo de disparo, es decir si el arma tiene funcionamiento de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertible en automático.

QUINTO. Consideraciones y Estudio de fondo.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso intentado por la parte quejosa resulta **infundado**, toda vez que la fracción c), del artículo 11 de la Ley de Armas de Fuegos y Explosivos, no vulnera los principios de exacta aplicación de la ley y taxatividad, previstos en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación.

El recurrente, en el agravio señalado con el inciso d), arguye en esencia que el referido precepto legal es inconstitucional, pues vulnera los principios de exacta aplicación de la ley penal y el de taxatividad de las leyes. Dicho argumento resulta **infundado**.

Se pone de manifiesto que los agravios esgrimidos por la parte recurrentes serán atendidos en un orden distinto al planteado, con la intención de guardar mayor claridad en la estructura de la presente sentencia.

Así, de inicio se estima necesario traer a colación el texto del dispositivo legal que se tilda de inconstitucional:

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: [...]

*c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30 **en todos sus modelos**.*

Del precepto antes citado, se puede apreciar que prevé que armas y municiones son del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, entre las cuales se encuentra la carabina calibre .30, en todos sus modelos.

Ahora bien, es necesario tener presente que la garantía de exacta aplicación de la ley penal ha sido definida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribire dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.

En ese orden de ideas, la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique **los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos** a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra

en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado.

Por tanto, el inciso c), del artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que éste dispositivo legal no contempla, penas o delitos, por el contrario, realiza un catálogo del material bélico que debe ser considerado como de uso exclusivo de las fuerzas armadas, de ahí lo infundado del agravio.

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, pagina 84, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

Ahora bien, el recurrente aduce que la expresión “*carabinas calibre .30 en todos sus modelos*”, es obscura y genera duda, toda vez que no se especifica qué tipo de modelo de carabina se refiere,

ni el mecanismo de disparo, dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que esa porción normativa no vulnera el principio de taxatividad reconocido en el artículo 14 del Pacto Federal.

Para mayor claridad, debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que taxatividad consiste en que las normas sancionadoras deben describir claramente, sus componentes, sin prestarse a dudas, ni ambigüedades; sin embargo dicho mandato sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas⁸: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretados para adquirir mejores contornos de determinación: como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades

⁸ Véase al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 21 y ss.

judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural (o legal) son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción⁹, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida¹⁰.

Bajo esa premisa, la expresión *en todos sus modelos*, proporciona claridad y precisión, aunado a que no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelve las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios¹¹.

⁹ Incluso esta visión es deseable desde la perspectiva de la justicia en el caso concreto; es decir, en donde el legislador le deje al juez un margen de decisión en lo que respecta a los elementos normativos de tipo legal o cultural.

¹⁰ En este sentido se pronunció la Primera Sala en sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho en la contradicción de tesis 57/2008, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Véase, de igual forma, el criterio surgido de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.***

¹¹ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala concluye que sí aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la referida expresión, por lo que no se vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues en el contexto en que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida, no sólo es factible obtener su significado sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso, jurídico), sino en igual medida se clarifica su contenido al ser relacionado tanto con otra expresión, como con un párrafo localizado en la misma disposición normativa.

En efecto, la frase “*en todos sus modelos*” se entiende en un lenguaje natural como una generalidad, cuyo fin es incluir dentro de un determinado grupo de armamento bélico que pertenezca al tipo carabina .30, sin importar su modelo o mecanismo de disparo; considerar lo contrario resultaría excesivo en la tarea legislativa nombrar cada modelo de este artefacto.

Expuesto lo anterior, el destinatario de la norma puede entender la conducta prohibida, pues las carabinas .30 en cualquiera de sus modelos, son artefactos bélicos, reservados para uso exclusivo del

desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico ya se ha pronunciado esta Primera Sala en las consideraciones del Amparo en Revisión 448/2010, en sesión de trece de julio de dos mil once. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de febrero de dos mil seis, página 537, cuyo rubro es: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS**”; así como “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”, Registro: 160794, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) Página: 1094.

Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que cualquier persona puede comprender que está prohibido portar las armas que conforman el catalogo previsto en ese cuerpo normativo. En este sentido, dicho lenguaje natural es acorde con un lenguaje más técnico, en el sentido de que el armamento previsto en la ley que lo regula, resulta de uso exclusivo de la milicia nacional. Y, por supuesto, en un lenguaje jurídico penal debe de entenderse como la prohibición de portar el referido armamento en cualquiera de sus modelos sin importar mecanismos de disparo o modelos.

Por tanto, el inciso c), del artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, no vulnera el principio de taxatividad, ya que la porción normativa consistente en “*todos sus modelos*” resulta clara y precisa para generar en el destinatario de la norma, la certeza de la conducta que no debe realizar, es decir, permite establecer la prohibición de portar armamento bélico, el cual está reservado al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos que el recurrente hace valer en los agravios a), b) y c), en los que aduce que se vulneraron los principios de *nullum crime, nula poena, sine previa lege e indubio pro reo*; que se tuvo por acreditado el segundo elemento normativo del ilícito de portación de arma de fuego y a diversas manifestaciones en torno a que no se analizó de manera adecuada y exhaustiva la resolución dictada en cumplimiento; toda vez que son cuestiones de mera legalidad, así como que están encaminados a desvirtuar el razonamiento vertido por el Tribunal Colegiado del conocimiento por medio del cual tuvo por cumplida la primer ejecutoria de amparo, los cuales escapan a la naturaleza del presente recurso de revisión extraordinario.

Finalmente, aun cuando el presente asunto es de naturaleza penal, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 79, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha suplencia se ha instaurado para que proceda cuando el juzgador advierta que la queja es deficiente, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y las leyes respectivas, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES”.¹²

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Presidente de este Alto Tribunal haya admitido el presente recurso mediante auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, pues tal proveído no causa estado y se basa en un examen muy preliminar del asunto. El análisis

¹² “La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente”. Novena Época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/98, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia Penal, Página 228.

definitivo del mismo es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.¹³

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz Baja California Sur, en el toca de apelación ***** , que confirmó la sentencia emitida en la causa penal ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, cuyo texto es el siguiente: “La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6393/2016

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.